Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.- Estados Unidos Mexicanos.- Dirección General de Educación Popular.

REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 36 DE LA LEY GENERAL DE ENSEÑANZA

Artículo 1°. Los Jardines de Niños desenvolverán sus actividades dentro de un ambiente natural que favorezca el libre ejercicio de las capacidades sensoriales de los párvulos y los inicie en la vida social en forma que prosiga y amplíe la del hogar, respetando y cultivando su personalidad.

Artículo 2°. El programa para estas Instituciones se basará en los principios filosóficos señalados para la enseñanza en general y debe en particular caracterizarse por propender más que a una formación intelectual, al cultivo de la vida afectiva, al desarrollo del lenguaje por la conquista progresiva del mundo exterior, a formar hábitos de vida individual y social que signifique el debido comportamiento en cuanto a necesidades corporales, y a contener la vida impulsiva dentro de lo favorable a las exigencias de la vida colectiva dentro y fuera del hogar. Su disciplina será maternal.

Artículo 3°. Estos planteles deben ser coeducativos y recibirán niños de 4, 5 y 6 años.

Artículo 4°. El ciclo de enseñanza abarcará tres grados de acuerdo con las edades establecidas.

Artículo 5°. La semana escolar será de 5 días y las actividades diarias, durarán tres horas en la mañana con los párvulos y dos en la tarde dentro del local de la misma escuela, que se destinarán a la preparación de las actividades que van a desarrollar al día siguiente.

Artículo 6°. Cada grupo deberá tener como máximo 30 niños. Cuando la matrícula del grado sea muy numerosa, para subdividirse en dos o más grupos.

Artículo 7°. Los edificios destinados a Jardines de Niños, además de las condiciones higiénicas y pedagógicas señaladas para todos los planteles escolares, contarán con el mobiliario y anexos necesarios en conexión con el hogar y con la tendencia a mejorar las condiciones del tipo de hogar que se trata.

Artículo 8°. El personal de estas instituciones estará integrado por profesoras normalistas especializadas en educación de párvulos y el personal de acompañantes de coros y de servicio que fuere necesario.

Artículo 9°. La Escuela Normal seleccionará a las profesoras que propendan a especializarse como Educadoras de Párvulos, a fin de que, en todo caso, los Jardines de niños cuenten con el personal cuyas características han de ser: agilidad de movimientos, costumbres de vestir de modo atractivo, sencillo y pulcro, carácter alegre, iniciativa y vivacidad intelectual, trato afable, trato social y lenguaje fácil, claro y correcto.

Artículo 10. El servicio de Educadoras de Párvulos se desempeñará durante los primeros 15 años de ejercicio magisterial, como máximo y cumplido este lapso la profesora pasará al servicio de primarias con el mérito y grado que marca el escalafón.

Artículo 11. No podrán ejercer como educadoras las señoras casadas.

Artículo 12. Los Jardines de Niños funcionarán de acuerdo con un Reglamento Interior aprobado por la Superioridad.

TRANSITORIOS:

Artículo 1°. El presente Reglamento puede ser modificado:

a).- Por iniciativa de la Dirección General de Educación Popular.

b).- Por iniciativa de los maestros en servicio, presentada ante el C. Director General de Educación Popular.

Artículo 2°. Esta reglamentación entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Jalapa-Enríquez, a 1º de enero de 1944.- El Director General de Educación Popular, Profr. ADOLFO CONTRERAS.- El Secretario, Profr. JESUS FUENTES DE LA CADENA.- Aprobado.- El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. JORGE CERDAN.- El Secretario de Gobierno, Lic. MIGUEL AGUILLON GUZMAN.